Sentencia impugnada: CJmara Civil de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 31 de marzo de 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: Altagracia Parmiso Viuda Laza.

Abogado: Lic. Fernando H. Reyes Beato.

Recurrida: Juana Marچa Arias de Montالs.

Abogado: Lic. Santiago Dar د Perdomo Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pblica del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la Repblica, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, dicta en audiencia pblica la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por la seora Altagracia Parmiso Viuda Laza, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral nm. 093-0013176-1, domiciliada y residente en el municipio de Haina, provincia de San Cristbal, contra la sentencia civil nm. 32-2003, de fecha 31 de marzo de 2003, dictada por la Culmara Civil de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal, cuyo dispositivo se copia muls adelante;

Oيdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo el dictamen del magistrado procurador general de la Repblica, el cual termina: "Que procede RECHAZAR el recurso de casacin interpuesto por la seora ALTAGRACIA PARMISO VDA. LAZA, contra la sentencia civil No. 32-2003, de fecha 31 de marzo del ao 2003, dictada por la Corte de Apelacin del Distrito Nacional de San Cristbal";

Visto el memorial de casacin depositado en la Secretarça General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 2003, suscrito por el Lcdo. Fernando H. Reyes Beato, abogado de la parte recurrente, Altagracia Parmiso Viuda Laza, en el cual se invoca el medio de casacin que se indicar JmJs adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretarça General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 2003, suscrito por el Lcdo. Santiago Darço Perdomo Pérez, abogado de la parte recurrida, Juana Marça Arias de Montلs;

Vistos, la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la Repblica Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley nm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley nm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artçculos 1 y 65 de la Ley nm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley nm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pblica del 24 de mayo de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hern Undez Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente

de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a s mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fern dez Gmez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberacin y fallo del recurso de casacin de que se trata, de conformidad con la Ley nm. 926-35 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artçculo 2 de la Ley nm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en entrega de la cosa vendida y desalojo interpuesta por la seora Juana Marca Arias de Montus, contra el seor Eduardo Laza, la Culmara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristbal, dict el 16 de febrero de 1993, la sentencia civil nm. 184, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: RATIFICA el DEFECTO pronunciado en audiencia en contra del seor EDUARDO LAZA, por no haber comparecido a la audiencia, ni haberse hecho representar por su abogado, no obstante cualquier recurso contra la misma; SEGUNDO: Declara buena y vالامالة la demanda en entrega del inmueble vendido o la devolucin del pago del precio de la venta de dicho inmueble ascendente a la suma de RD\$4,800.00 incoada por la seora JUANA MARZA ARZAS DE MONTAS, contra el seor EDUARDO LAZA, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo, en consecuencia acoge en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por su abogado constituido, y en consecuencia se ordena al seor EDUARDO LAZA, (Vendedor) a entregarle a la seora JUANA MARZA ARIAS DE MONTAS, el inmueble vendido o la devolucin de la suma de RD\$4,800.00 mJs el pago de gastos y costas del procedimiento; TERCERO: ORDENA la ejecucin provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso contra la misma; CUARTO: CONDENA al seor EDUARDO LAZA, al pago de las costas ordenando su distraccin a favor de la DRA. MARZA LUISA ARIAS DE SHANLATTE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: SE COMISIONA, al Ministerial LUIS N. FRZAS D., Alguacil de Estrados de esta Cumara, para la notificacin de la presente sentencia"(sic); b) no conforme con dicha decisin la seora Juana Marca Arias de Montos, recurri en apelacin, mediante acto nm. 623-2002, de fecha 3 de julio de 2002, instrumentado por el ministerial Noel Darco Ferreira Benctez, alguacil ordinario de la CUmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristbal, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil nm. 32-2003, de fecha 31 de marzo de 2003, dictada por la CJmara Civil de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA regular y v Jido en cuanto a la forma el recurso de apelaci\(\textit{D}\)n interpuesto por JUANA MAR,~A ARIAS MONTAS, contra la sentencia nº mero 551, de fecha 9 de mayo del aº lo 1996, dictada por la C√mara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Crist®bal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelaci™n, por lo que esta Corte REVOCA, en todas sus partes la sentencia recurrida; y, en consecuencia: a) Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de tercer 🗷 interpuesto por EDUARDO LAZA, contra la sentencia No. 184, por los motivos indicados; b) Confirma, en todas sus partes, la sentencia objeto del recurso de tercer a, marcada con el nº mero 184, de fecha 16 de febrero del 1993, dictada por la CaMARA DE LO CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL; TERCERO: CONDENA al sellor LUIS LAZA al pago de las costas del procedimiento; con distraccillo de ellas en provecho del LIC. SANTIAGO DARIO PERDOMO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casacin: "¿nico Medio: Falta de base legal";

Considerando, que en apoyo a un primer aspecto de su nico medio de casacin, la parte recurrente alega que la corte debi valorar que el acto bajo firma privada suscrito entre Eduardo Laza y Juana Marça Arias de Montos fue legalizado por el Dr. Jaime Shanlatte, como consta en la sentencia dictada en ocasin del recurso de tercerça; sin embargo, en la sentencia impugnada se hace constar que dicho acto fue legalizado por el Dr. Vector Manuel Bolez, lo que permite presumir que existe an dos actos paralelos sobre el mismo inmueble, los que fueron presentados a conveniencia por la parte hoy recurrida en casacin;

Considerando, que para una mejor comprensin del caso, es oportuno describir los siguientes elementos fúcticos que se derivan del fallo impugnado: a) que mediante acto de fecha 28 de abril de 1988, el seor Eduardo Laza vendi a la seora Juana Marca Arias de Montús, un inmueble de su propiedad, acto que fue transcrito en la

Conservadur Ga de Hipotecas de San Cristbal, en fecha 23 de noviembre de 1992; b) ante la falta de entrega del bien vendido, en fecha 24 de julio de 1992, la seora Juana Marça Arias de MontJs, interpuso formal demanda en entrega del bien o devolucin de la suma pagada por concepto de compra; demanda que fue acogida por la CUmara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristbal, mediante sentencia civil nm. 184 de fecha 16 de febrero de 1993; c) los seores Luis Laza y Altagracia Parmiso Vda. Laza, interpusieron recurso de tercerça contra la indicada sentencia, argumentando que habçan adquirido el inmueble por compra en fecha anterior a la de la venta a favor de la seora Juana Marca Arias de Montos; recurso que fue acogido por el tribunal a quo, mediante la sentencia nm. 551, de fecha 9 de mayo de 1996, resultando anulada la aludida decisin nm. 184; d) no obstante lo anterior, mediante acto nm. 627-99, instrumentado en fecha 25 de agosto de 1999, por el ministerial Noel Darço Ferreira Bençtez, ordinario de la Cumara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristbal, la seora Juana Marça Arias de MontJs, apoyada en la sentencia que habça sido anulada en tercerça, intimal vendedor, seor Eduardo Laza, al desalojo del inmueble; acto al que se opuso la seora Altagracia Parmiso Vda. Laza, en virtud de la sentencia nm. 551, antes descrita, que le hab ca dado ganancia de causa en el recurso de tercerça; e) no conforme con esa decisin de tercerça, la seora Juana Marça Arias de Montus, la recurri en apelacin, alegando que el inmueble objeto del proceso habas asido adquirido por ella mediante compra al seor Eduardo Laza, recurso que fue acogido por la corte a qua, mediante la sentencia civil nm. 32-2003, de fecha 31 de marzo de 2003, ahora impugnada;

Considerando, que con relacin al argumento de que la corte debi presumir la existencia de dos actos que tençan por objeto el mismo inmueble, fundamentada en que en las sentencias de primer grado y de apelacin se hacça constar que dichos actos eran legalizados por distintos notarios pblicos, es menester recordar el criterio inveterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, segn el cual los tribunales de la Repblica tienen la facultad de apreciar los hechos del proceso sometido a su escrutinio y derivar de ellos el derecho correspondiente, ademús de otorgar mayor fuerza a los documentos que, dentro de su soberana apreciacin resulten mús pertinentes para la solucin del caso; que sin embargo, ese poder soberano de apreciacin no implica en forma alguna la posibilidad de decidir el caso sobre la base de presunciones no derivadas de la previsin del artçculo 1349 y siguientes del Cdigo Civil, especialmente cuando, como en la especie, las partes no presentan a dicha jurisdiccin argumentos orientados a la realizacin de esas valoraciones;

Considerando, que en ese orden de ideas, contrario a lo indicado por la parte recurrente, son las partes quienes cuentan con la obligacin de hacer la prueba de sus alegatos, criterio acorde con el principio de impulso procesal corolario de la concepcin private stica del proceso en materia civil y comercial; en consecuencia, en estas materias el proceso avanza por el impulso de las partes, permitiéndose a los jueces de fondo decidir tomando en cuenta nicamente los elementos de prueba que las partes han presentado, pudiendo suplir de oficio los medios de hecho y de derecho que favorecen a las partes, pero sobre el fundamento de los elementos de prueba que ellas suministran;

Considerando, que como corolario de lo anterior, no es posible retener como vicio del fallo impugnado el hecho de que la corte *a qua* no realizara presunciones de los hechos demostrados en el proceso, especialmente por no haber sido colocada en condiciones de realizar las valoraciones en la forma que la ha pretendido la hoy parte recurrente; que en ese sentido, resulta pertinente desestimar el argumento ponderado;

Considerando, que en un segundo aspecto de su nico medio de casacin, la parte recurrente aduce que el recurso de apelacin del que estuvo apoderada la corte fue interpuesto vencido el plazo previsto por la norma; que tampoco valor la alzada que la relacin contractual vigente entre las partes era un préstamo y no una venta, motivo por el que en lugar de interponer una demanda en desalojo, la seora Juana Marça Arias de Mont debi demandar en cobro de pesos;

Considerando, que de la revisin de la sentencia impugnada, se comprueba que la parte hoy recurrente en casacin no plante ante la alzada la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo prefijado, ni argument la existencia de una simulacin en el contrato suscrito entre la seora Juana Marça Arias de Montos y el seor Eduardo Laza; es decir, que constituyen argumentos nuevos en casacin;

Considerando, que a efecto de lo anterior, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casacin, ningo medio que no haya sido expresa o implecitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden polico, que no es el caso, por lo que procede desestimar el argumento examinado, por constituir un medio nuevo en casacin;

Considerando, que en apoyo al·ltimo aspecto de su·nico medio de casacin, la parte recurrente argumenta que la corte a qua incurre en el vicio de falta de base legal, toda vez que seala que el recurso de tercerça fue interpuesto luego de los tres aos de haber recibido la demanda en desalojo; sin embargo, el legislador no ha establecido plazo alguno para interponer ese recurso, quedando sujeto al plazo de prescripcin de 20 aos; que en efecto, no hay prueba de que la hoy recurrente y el seor Luis Laza hayan sido informados de una demanda en desalojo; es decir, que los jueces se apoyaron en la presuncin y especulacin, pues no existe prueba de que los aludidos seores hayan sido notificados de algan proceso de desalojo, hasta el dça en que la hoy recurrida se presentara a desalojarlos;

Considerando, que en cuanto al aspecto impugnado por el recurso de casacin, la corte dijo de manera motivada: "que, en sentesis, la parte recurrida en apelacin seal que procede revocar, mediante el recurso de tercere, la sentencia que orden el desalojo, ya que ella es la propietaria del inmueble; Pero, del estudio de las referidas documentaciones, se aprecia que la parte recurrida en apelacin, no obstante haber recibido la demanda en desalojo, en fecha 24 de julio de 1992, no realiz ningan procedimiento para reclamar sus derechos, sino que es a partir del dea 29 de agosto de 1995, es decir tres aos después, cuando interpuso su recurso de tercere.";

Considerando, que aun cuando la corte *a qua* afirm en la sentencia hoy impugnada que el recurso de tercerça habça sido interpuesto tres (3) aos después de la demanda en desalojo, dicha alzada no dedujo consecuencia jurçdica alguna de su apreciacin; en consecuencia, se trat de una motivacin superabundante que no hace que por tal motivo pueda ser anulada la sentencia impugnada, toda vez que se mantiene el motivo principal por el cual fue acogido el recurso de apelacin del que estuvo apoderada la corte *a qua*, el cual es, que el seor Eduardo Laza transcribi su derecho de propiedad sobre el inmueble primero que los seores Luis Laza y Altagracia Parmiso de Laza, por lo que procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que la falta de base legal como causal de casacin se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicacin de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposicin incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua*, ponder debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dundoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por consiguiente, el aspecto analizado debe ser desestimado y con ello, el presente recurso de casacin;

Considerando, que por aplicacin del art¿culo 65 de la Ley nm. 3726-53, en su parte capital: "Toda parte que sucumba ser ¿condenada al pago de las costas"; que en ese sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de las mismas, distrayéndolas a favor del abogado de la parte recurrida.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por la seora Altagracia Parmiso Viuda Laza, en contra de la sentencia civil nm. 32-2003, dictada en fecha 31 de marzo de 2003, por la CJmara Civil de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal, cuyo dispositivo consta transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Lcdo. Santiago Dçaz Perdomo Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

As ¿ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, en su audiencia

pblica del 27 de septiembre de 2017, aos 174 : de la Independencia y 155 : de la Restauracin.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fern Indez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d \mathcal{G} a, mes y ao en él expresados, y fue firmada, le \mathcal{G} da y publicada por m \mathcal{G} , Secretaria General, que certifico.